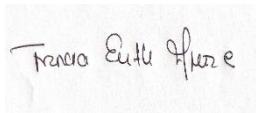


Proceso: EJECUTIVO MP
Radicación: 76520204100620080078100
Demandante: Sociedad Sumoto S.A
Demandado: Claudia Ximena Castaño
Auto 1936

SECRETARÍA.- octubre 18 de 2022- A Despacho el presente asunto informando que venció el término de los treinta (30) otorgados a la parte actora para que efectuara la notificación al extremo pasivo, sin que conste en el expediente el cumplimiento de dicha carga procesal. El auto de requerimiento data del 23 de junio de 2021. Para proveer.



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PROVEIDO

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicar los efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito.

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO

El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que, para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de partes, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quine haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia....

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta Judicatura que se dan tales presupuestos, toda vez que mediante auto del 23 de junio de 2021, se ordenó requerir a la parte actora para efectos de que realizara el trámite de notificación al extremo pasivo sin que se evidencia del expediente el cumplimiento de esa carga, este despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito, y sin necesidad de ordenar el levantamiento de las

Proceso: EJECUTIVO MP
Radicación: 76520204100620080078100
Demandante: Sociedad Sumoto S.A
Demandado: Claudia Ximena Castaño
Auto 1936

medidas, en vista a que este trámite se encuentra realizado a través del auto o. 640 del 23 de junio de 2022.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, donde es demandante **SUMOTO S.A** y demandado **CLAUDIA XIMENA CASTAÑO VALENCIA**.

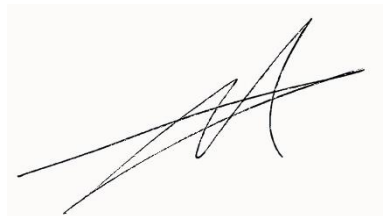
SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar levantar las medidas de embargo, toda vez que este trámite ya se encuentra agotado dentro del plenario.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

CUARTO: Ordenar a costa de la parte demandante el desglose del título valor aportado con la demanda. Téngase en cuenta las disposiciones señaladas en el art. 116 del CGP.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

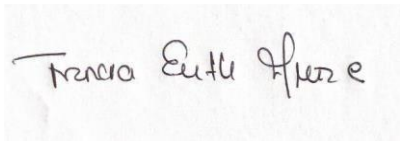
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f58960fac817faa2d0061ef1056953c9bd9a860bb7f2c0c2686f9422113019**

Documento generado en 18/10/2022 08:02:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correo allegado el día 01 de septiembre del 2022, donde el apoderado del extremo actor manifiesta que revoca autorización a la señora MARIA PAULA MENA LEAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.081.849. Sírvasse proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1932/
PROCESO: EJECUTIVO
Radicado: 765204003006-2015-00445-00
DEMANDANTE: PATRICIA DURAN GOMEZ
C.C 31.914.022
(CESIONARIA DE VICTOR OSWALDO PEREZ ALVAREZ)
DEMANDADOS: MR SOLDOS SAS,
HUGO FERNANDO BERMEO NAVIA,
MARIA KATIA LIBREROS MARTINEZ
DIEGO FERNANDO LIBREROS MARTINEZ

Palmira (V), dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

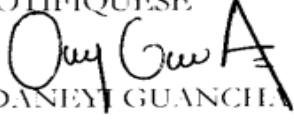
Visto la constancia secretarial, esta judicatura observa que mediante Auto No.63 del 10 de febrero del 2020, se dispuso tener como dependientes judiciales a los señores PAULA ALEJANDRA PEREZ GALINDEZ identificado con cedula No. 1.143.859.606 y MARIA PAULA MENA LEAL identificado con cedula No. 1.144.084.849, del apoderado del extremo actor Dr. VÍCTOR OSWALDO PÉREZ ÁLVAREZ identificado con No. 10.542.517 de acuerdo al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, como se aprecia en pantallazo que se adjunta, postura que el togado manifiesta revocar, y en vista que la petición procede del correo vopa@outlook.com , dirección electrónica con la cual el apoderado se comunica con el despacho, en suma esta judicatura convalidara la solicitud del togado.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, febrero diez (10) de dos mil veinte (2020)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le imparte su aprobación.

Como quiera que lo solicitado en escrito que antecede es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se tiene como dependiente judicial del doctor Víctor Oswaldo Pérez Álvarez a las doctoras Paula Alejandra Pérez Galíndez y María Paula Mena Leal, identificadas con la cédula de ciudadanía No. 1.143.859.606 y 1.144.084.849 y T P No. 300593 y 313905 del C. S.J para que efectúen las funciones autorizadas por el profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE

DEISSY DANEY GUANCHELAZA
JUEZA

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Convalidar la revocación allegado por el apoderado del extremo actor, del dependiente judicial la señora MARIA PAULA MENA LEAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.081.849, de acuerdo a este proveído.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc701682a04b4300bac06f6ce402659d7c2c9f4ef830a8ff76fda793f6fa728**

Documento generado en 18/10/2022 08:02:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

7652040030060020170005000

Ejecutivo M.P

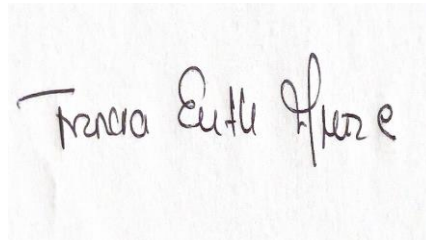
Anibal Lozada Trujillo

Vs Edwin Picón Contreras

Auto 1937

SECRETARIA: Hoy 18 de octubre de 2022 paso a Despacho del señor Juez informando que en este asunto se ordenó oficiar a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Bucaramanga a fin de que informaran sobre el trámite de insolvencia presentado por el demandado, razón por la cual se libró el oficio No. 877 del 16 de octubre de 2014, sin que obre en el expediente prueba de haberse diligenciado el mismo.

Es necesario señalar que en conversación por parte de la secretaria con la apoderada de la parte actora, informó que no volvió a tener contacto con el demandante. Para proveer



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

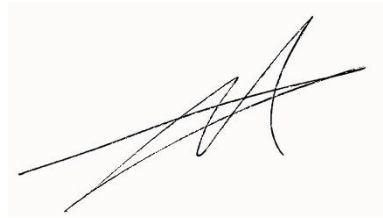
Palmira octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaria, y teniendo en cuenta que no existe evidencia sobre el diligenciamiento del oficio dirigido a la Superintendencia de Sociedades, se ORDENA que por secretaria se elabore nuevamente oficio a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Intendencia Regional Bucaramanga, a fin de que en el término de diez (10) informe el estado en que se encuentra la solicitud de insolvencia presentada por el señor EDWIN PICON CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.282.305.

Por secretaria remítase la comunicación al correo electrónico supermercantiles@supersociedades.gov.co de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

Una vez se acerque la respuesta pase el expediente a Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

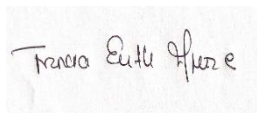
Código de verificación: **567f1f25c5cf6e12dde6c902744d4097db9d0e38e531ad4e9d40bf08240b5687**

Documento generado en 18/10/2022 08:02:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO MP
Radicación: **765204003006-2018-00287-00**
Demandante: Panfilio Ezequiel Santander
Demandado: Pedro Daniel Herrera Narváez
Auto 1938

SECRETARÍA.- octubre 18 de 2022- A Despacho el presente asunto informando que venció el término de los treinta (30) otorgados a la parte actora para que efectuara la notificación al extremo pasivo, y diligenciar el oficio que comunica la medida de embargo a la oficina de la Cámara de Comercio de Buga sin que conste en el expediente el cumplimiento de dicha carga procesal. El auto de requerimiento data del 9 de mayo de 2022. Para proveer.



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PROVEIDO

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicar los efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito.

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que, para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de partes, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quine haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia....

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta Judicatura que se dan tales presupuestos, toda vez que mediante auto del 09 de mayo de 2022, se ordenó requerir a la parte actora para efectos de que realizara el trámite de notificación al extremo pasivo y el diligencia del oficio que comunica la medida de embargo, sin que se evidencia del expediente el cumplimiento de

Proceso: EJECUTIVO MP
Radicación: **765204003006-2018-00287-00**
Demandante: Panfilio Ezequiel Santander
Demandado: Pedro Daniel Herrera Narváez
Auto 1938

esa carga, este despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito, y sin necesidad de ordenar el levantamiento de las medidas, en vista a que este trámite se encuentra realizado a través del auto o. 640 del 23 de junio de 2022.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, donde es demandante **PANFILIO EZEQUIEL SANTADER** y demandado **PEDRO DANIEL HERRERA NARVAEZ**.

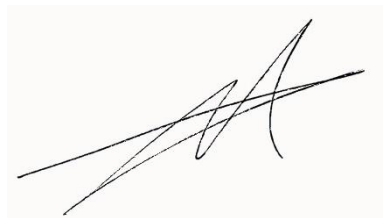
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en este asunto. Sin lugar a elaborar el oficio respectivo, toda vez que la misma no se materializó.

TERCERO Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

CUARTO: Ordenar a costa de la parte demandante el desglose del título valor aportado con la demanda. Téngase en cuenta las disposiciones señaladas en el art. 116 del CGP.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Proceso: EJECUTIVO MP
Radicación: **765204003006-2018-00287-00**
Demandante: Panfilio Ezequiel Santander
Demandado: Pedro Daniel Herrera Narváez
Auto 1938

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

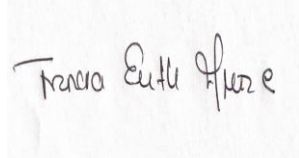
Código de verificación: **bb71d288db1262d1b6784fa8a6804eccc18999684fbb335a02aa0d720db1906e**

Documento generado en 18/10/2022 08:02:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

7652040030062018-00337-00
Laura Marcela García Guevara
Vs Pedro Gonzalo Escobar Moreno
Auto 1939

SECRETARIA: Hoy 18 de octubre de 2022 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto informando que la parte actora no ha dado respuesta al requerimiento que le hiciera el Juzgado en auto que antecede. Sírvasse proveer.



Francia Muñoz Cortes
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Palmira Octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y verificado el mismo, se observa que efectivamente se encuentran pendiente de realizar una actuación procesal por la parte actora, cual es realizar el trámite de notificación al extremo pasivo, para tal efecto se le autoriza que la notificación la pueda realizar en la cra 33 No. D60 – 24 de Palmira, tal como lo expreso la ejecutante en su memorando del 29 de enero de 2020, por lo anterior se le requiere parte actora, para que agote las gestiones necesarias en aras de dar continuidad con el proceso.-

La carga deberá ser cumplida en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

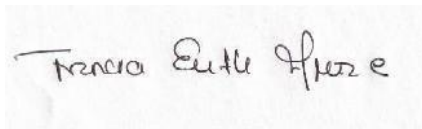
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22aea35af776c49e8540cbd1564914a9f06ebf060e5dafabfb0707b9ddb254e8**

Documento generado en 18/10/2022 08:02:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 18 de octubre del año 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1962

Palmira, octubre dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: División Material
Demandantes: Gladys Castaño Bedoya y
María Mercedes Bedoya Castaño
Demandados: Camilo Velasco Garcia y Otros
Radicado: 2018-00446-00.

Son varias las cuestiones que merecen pronunciamiento al interior de estas diligencias, entre las que se cuentan poner en conocimiento de las partes el informe pericial del colaborador de la justicia **RODRIGO DOMINGUEZ GIL**.

Trasladar a conocimiento de las partes el avalúo catastral del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario N° **378 – 18079** de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la ciudad, de acuerdo al soporte que emana de la Alcaldía de Palmira Valle.

Y en último punto, será propósito de esta decisión, aplicar los efectos de notificación a los descendientes en primer grado de la causante **AMPARO HURTADO ZULUAGA**, conforme las disposiciones del Artículo 301 del Código General del Proceso, y de ser el caso acoger medidas oficiosas dentro de este juicio divisorio.

ANALISIS DEL DEVENIR PROCESAL

Evaluada la ruta de estas diligencias, se sospecha que, la labor que desempeñó el perito **RODRIGO DOMINGUEZ GIL** (C.C 16.264.345), se orientó equívocamente, en virtud a que, el dictamen pericial que debió de haber rendido se circunscribía a determinar si la propiedad identificada con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 18079** de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la ciudad, era susceptible de división, de conformidad con las disposiciones urbanísticas del Municipio de Palmira, sin desmerecer en sus características y

condiciones, conforme el trazo de la pretensión entablada por las demandantes.

Sin embargo, su estudio se limitó a examinar la apreciación económica de la propiedad centro de este juicio de naturaleza especial, por contar con trámite propio, lo que ciertamente podría resultar necesario, al principio de la acción para efectos de cuantificar la cuantía del proceso, y de manera consecuencial la atribución de competencia, luego en el evento de que la pretensión persiga la venta con fines a ultimar la comunidad que se vierte sobre el inmueble involucrado en estas diligencias, lo cual materializa parte de los ordenamientos del auto que decreta la división o la venta, determinación que ciertamente no se ha adoptado en el tramo de este juicio, por ello en sentir de este funcionario a este tiempo, esas diligencias no son las que actualmente corresponden según la secuencia del proceso.

De allí que, para agilizar el trámite de esta actuación, el suscrito funcionario ha determinado ordenar de oficio la práctica de inspección judicial - Art 236 del CGP, *"Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos"*.

El anterior acto procesal se ejecutará con acompañamiento de perito, para concluir si es procedente la división, o contrariamente se debe acudir a la pretensión subsidiaria de venta, con lo cual muy seguramente se habrá de rendir un nuevo dictamen que se ajuste a la naturaleza del proceso.

Por otro lado, quedo demostrado en el caminar de esta acción que, la señora **AMPARO HURTADO ZULUAGA** (C.C 31.158.566), falleció en tiempo del 19 de junio del año 2019, y que tiene como descendencia a los señores SULEYMA NAYIVE PORTILLO HURTADO (C.C 1.112.967.337), MARTIN ANTIDIO PORTILLO HURTADO (C.C 6.625.311) y DIDIER GILBERTO PORTILLO HURTADO (C.C 1.113.630.318), quienes en tiempo del 03 de octubre del año 2022, allegan memorial a esta agencia judicial manifestando que, conocen de la existencia del proceso, y particularmente de la providencia que admite la demanda, en razón a lo cual se dan notificados por conducta concluyente, de conformidad con los postulados del Art 301 del Código General del Proceso, de manera concluyente enuncian que el señor **JOSE VICARIO PORTILLO HURTADO**, hijo también de la causante **AMPARO HURTADO ZULUAGA** (C.C 31.158.566), falleció a quien no se le ha levantado sucesión.

Sobre lo afirmando por los señores SULEYMA NAYIVE PORTILLO HURTADO (C.C 1.112.967.337), MARTIN ANTIDIO PORTILLO HURTADO (C.C 6.625.311) y DIDIER GILBERTO PORTILLO HURTADO (C.C 1.113.630.318), se abre la aplicación del precepto adjetivo en el primer inciso del Artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto señala lo siguiente, *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal"*.

Acorde con lo anterior, deberá así mismo disponerse la aplicación del artículo 91 de la Ley 1564 de 2012, preceptiva que, en su aparte puntual establece lo siguiente, *"El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. **Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le***

suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”.

De manera que se declararan los efectos de las personas que han comparecido para integración del contradictorio por pasiva y demás ordenamientos que concierne verter conforme la etapa del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes el informe del perito **RODRIGO DOMINGUEZ GIL (C.C 16.264.345)**, referido al avalúo comercial que rindió sobre la estimación comercial del Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 -18079** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

SEGUNDO: TRASLADAR a conocimiento de las partes el avalúo catastral del Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario N° **378 – 18079** de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la ciudad, el cual escala a la suma de \$ **371.810.000**, para los fines que los cabos procesales consideren pertinentes.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADOS a los señores **SULEYMA NAYIVE PORTILLO HURTADO (C.C 1.112.967.337)**, **MARTIN ANTIDIO PORTILLO HURTADO (C.C 6.625.311)** y **DIDIER GILBERTO PORTILLO HURTADO (C.C 1.113.630.318)**, notificados por conducta concluyente en tiempo del 03 de octubre del año 2022.

CUARTO: CONCEDER el término de **TRES (3) DIAS** a los señores **SULEYMA NAYIVE PORTILLO HURTADO (C.C 1.112.967.337)**, **MARTIN ANTIDIO PORTILLO HURTADO (C.C 6.625.311)** y **DIDIER GILBERTO PORTILLO HURTADO (C.C 1.113.630.318)**, para que procedan con el retiro de copias de la demanda y su correspondiente traslado.

QUINTO: REQUERIR a los señores **SULEYMA NAYIVE PORTILLO HURTADO (C.C 1.112.967.337)**, **MARTIN ANTIDIO PORTILLO HURTADO (C.C 6.625.311)** y **DIDIER GILBERTO PORTILLO HURTADO (C.C 1.113.630.318)**, para que acrediten el grado de parentesco con la causante **AMPARO HURTADO ZULUAGA (C.C 31.158.566)**, con sus correspondientes registros civiles de nacimiento, para lo cual se les dispensa el término de **DIEZ (10) DIAS**, contados a partir de su notificación. (Art 117 del C.G.P).

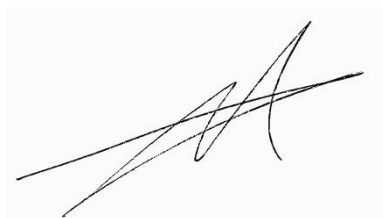
SEXTO: Una vez acreditado el parentesco **CONCEDER** el término de **DIEZ (10) DIAS**, a los herederos de la causante **AMPARO HURTADO ZULUAGA (C.C 31.158.566)**, como término de traslado de la demanda, conforme lo prevé el Art 406 del Manual de Procedimiento.

SEPTIMO: ORDENAR la práctica de inspección judicial sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 378 – 18079** de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la ciudad, para el día 21 DEL MES DE NOVIEMBRE **DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a la hora judicial de las **9:00 a.m. ADVIRTIENDO** que la parte actora deberá suministrar los medios para el desplazamiento del Despacho.

OCTAVO: ORDENAR al perito **RODRIGO DOMINGUEZ GIL (C.C 16.264.345)**, que preste su acompañamiento para surtir el acto de inspección judicial. **Por la Secretaria del Despacho notifíquesele la determinación anterior.**

NOVENO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, concordante con el Art **9no de la Ley 2213 del año 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c27eed738581bb55cd065607a5915d6703a7ff91a7d40d50d8c3842608c27c**

Documento generado en 18/10/2022 04:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

7652040030062019-00024-00

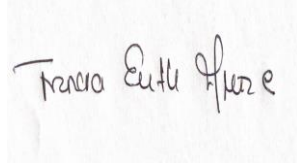
Ejecutivo

Hanz Zapata Toro

Vs Ludivia González Albarán, Judy Fernanda Soto Gonzalez y Jairo Antonio Soto Romero

Auto 1940

SECRETARIA: Hoy 18 de octubre de 2022 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto informando que la parte actora no ha realizado el trámite de notificación del extremo pasivo. Sírvese proveer.



Francia Muñoz Cortes
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Palmira Octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y verificado el mismo, se observa que efectivamente se encuentran pendiente de realizar una actuación procesal por la parte actora, cual es realizar el trámite de notificación al extremo pasivo, teniendo en cuenta que existe respuesta del pagador de la Universidad Nacional en relación la medida de embargo, quien indicó que la medida quedaba en turno atendiendo a que existe una medida de la misma naturaleza por cuenta del Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, virtud a lo cual se le requiere parte actora, para que agote las gestiones necesarias en aras de dar continuidad con el proceso.-

La carga deberá ser cumplida en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

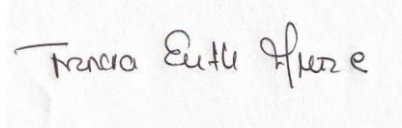
Código de verificación: **f3a8f8e92433cd640fee22cd860a4da351b1934034cb39f8dddb179c005af32c**

Documento generado en 18/10/2022 08:02:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez que, en el presente proceso ejecutivo se cometió error involuntario en el Auto 1768 del 26 de septiembre del 2022, por lo tanto, disponer de oficio.

Por otra parte, en constancia que aparece en folio digital No.50, se manifiesta que se realizó comunicación con la Dr. CAROLINA CRUZ, en el cual se solicitó se compartiera el Link de la nueva audiencia al correo carolinacruz123@hotmail.com. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1959/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO: LUZ ELENA OROZCO ESCOBAR
C.C. 31.166.708
RADICACIÓN: 765204003006-2019-00207-00

Palmira, Valle del Cauca, Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Este Juzgado estudiando meticulosamente el expediente se encuentra que, si se presenta error o alteración involuntaria en cuanto a la fecha de la audiencia que se menciona en el Auto No. 1768 del 26 de septiembre del 2022, debido a que aparece como fecha el 19 de octubre del 2022, siendo lo CORRECTO 26 de octubre del 2022, de conformidad a la letra del Auto No.1537:

“CUARTO: SEÑALAR el **día veintiséis (26) de octubre del 2022**, a la hora de las 09:00 am., para dar trámite a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, para lo cual deberán asistir las partes y sus apoderados; audiencia que realizará bajo la plataforma Lifesize y previamente se remitirá el respectivo Link.”

En consecuencia, y en aras de una correcta y cumplida justicia y sobre todo tratando de NO causar perjuicios a las partes, se impone acudir al remedio legal establecido en el artículo 286 del C.G.P, fundamento legal mediante el cual se ordenará corregir la providencia.

Por otra, el despacho dispondrá compartir el Link del expediente digital al Dr. Carolina Cruz, al correo carolinacruz123@hotmail.com, igualmente se remitirá el link de la audiencia que tendrá lugar el 26 de octubre del 2022 a las 9:00 A.M, por medio de la plataforma Lifesize.

En mérito y razón a todo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Civil Municipal De Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR Y ACLARAR la providencia No. 1768 del 26 de septiembre del 2022, precisando que la fecha de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento es “26/10/2022.”, quedando de la siguiente manera de la siguiente manera:

*(...) Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, que la dirección aportada por la EPS SANITAS de la señora demandada Luz Elena Orozco fue la Carrera 42 No. 11.71 de Palmira, Valle, sin embargo, al ser esta nomenclatura equivocada, por pertenecer a la ciudad de Cali, Valle, por lo anterior se dispondrá que la notificación de la realización de la próxima fecha de audiencia que trata el artículo 373 y 373 del C.G.P., que es para el **próximo 26 de octubre de 2022**, a las nueve la mañana, sea realizada por parte del extremo actor a través de un correo certificado, aportando el respectiva constancia con antelación a la diligencia.
(...)*

Los demás puntos de la providencia quedaran incólumes.

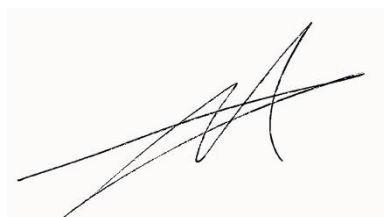
SEGUNDO: Se ordena glosar al expediente el cumplimiento de lo ordenado en el punto corregido por parte del extremo actor y enviado al correo electrónico del despacho el día de hoy.

TERCERO: Ordénese por secretaria remitir el Link del expediente digital al Dr. CAROLINA CRUZ, igualmente compártase el link de la audiencia que tendrá lugar el 26 de octubre del 2022 a las 9:00A.M, por medio de la plataforma Lifesize; para el trámite utilícese la dirección electrónica carolinacruz123@hotmail.com, con la finalidad de que la togada notifique a la señora Orozco Escobar para que a través de ellos pueda estar en la diligencia, en identifico sentido se dispondrá la comunican a la apoderada actora al correo SIRNA.

Igualmente, por secretaria infórmese lo aquí decidido vía telefónica, a las partes, en forma inmediata.

CUARTO IMPRIMIR PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40819b272a1368713d2c03e0c30a32ef75a3a232f68f1ce63b0718640c465a5e**

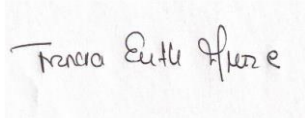
Documento generado en 18/10/2022 04:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

7652040030062019-00222-00
Ejecutivo M.P
Banco de Occidente
Vs Nelson Marmolejo Guevara
Auto No. 1941

SECRETARIA: Hoy 18 de octubre de 2022 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso acercada a través del correo electrónico el 25 de octubre de 2021, solicitud que se glosó al expediente en término, pero se omitió realizar su designación. No tiene solicitud de remanentes. Para proveer

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante acerca a través del correo electrónico solicitud de terminación del proceso en virtud al pago realizado por el extremo pasivo.

Señala el art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Como quiera que la solicitud se enmarca dentro de los postulados del canon citado, esta Judicatura ordenará la terminación del proceso en esos términos.

Consecuencia de lo anterior el Juzgado

RESUELVE.

1º Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo Con medidas previas propuesto por **BANCO DE OCCIDENTE** actuando mediante apoderado judicial contra **NELSON MARMOLEJO GUEVARA** Por pago total de la obligación.

2º. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por el demandado titular de la cédula de ciudadanía No. 16786.658 y de los bienes

7652040030062019-00222-00

Ejecutivo M.P

Banco de Occidente

Vs Nelson Marmolejo Guevara

Auto No. 1941

inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 378-182487 y 378-56145 inscritos en la oficina de Instrumentos Públicos de Palmira –Por secretaria elaborar oficio a ABC INMOBILIARIA y a la FINCA DEL VALLE SAS a fin de que se sirva dejar sin efecto los oficios 277 de junio 10 de 2020 y 0644 del 12 de junio de 2019 con los cuales se comunicó la medida de embargo, remítase la comunicación conforme a lo dispuesto en el art. 8º del CGP.

No se elabora oficio a la Oficina de Registro, toda vez que se observa del expediente que no libró la comunicación.

3º. Costas

4º. DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized, somewhat abstract representation of the name Rubiel Velandia Lotero.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

7652040030062019-00222-00
Ejecutivo M.P
Banco de Occidente
Vs Nelson Marmolejo Guevara
Auto No. 1941

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

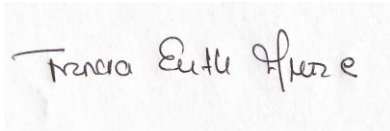
Código de verificación: **880488e462aeb7659526f357998c85f0deea37e8c41335b65b480daedd9c181d**

Documento generado en 18/10/2022 08:02:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo con Medidas previas
Radicación: **76520400300620190031300**
Demandante: Miguel Fernando Ladino
Demandado: Jhonattan Sitt Guerrero
Auto 1942

SECRETARÍA.- Hoy 18 de octubre de 2022 doy cuenta con el presente asunto que ha permanecido inactivo por el término superior a un año, y no presenta anotación de remanentes. Pasa a la mesa de la señora Juez.



Francia Muñoz Cortes
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE
Palmira, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que en el evento en que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha la parte interesada le de impulso al proceso, pues desde el 23 de agosto de 2019 se dio traslado a la parte actora de la respuesta emitida por las entidades bancarias en relación con la solicitud de medidas, sin que la parte actora haya continuado con el trámite de la notificación a la parte demandada en aras de continuar con el curso del proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas y el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

Proceso: Ejecutivo con Medidas previas
Radicación: **76520400300620190031300**
Demandante: Miguel Fernando Ladino
Demandado: Jhonattan Sitt Guerrero
Auto 1942

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto consistente en el embargo y retención de los dineros que tuviera el demandado en las diferentes entidades bancarias de la ciudad. Por secretaria librar el oficio respectivo comunicando a los bancos lo aquí resuelto en aras de que se sirva dejar sin efecto el oficio circular 0821 de septiembre 26 de 2019.

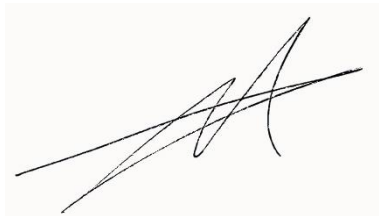
Así mismo se ordena el levantamiento de la medida de embargo correspondiente a la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por el demandado Jhonattan Sitt Guevara como empleado de la Policía Nacional. Por secretaria líbrese el oficio respectivo dejando sin efecto el oficio No. 820 del 26 de septiembre de 2019.

TERCERO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

CUARTO.- Desglósese del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

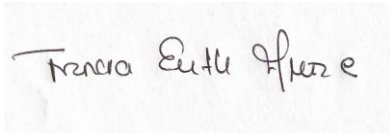
Código de verificación: **4678fbeb885b640aec0a15a908f18ab4dd9bf62716c5eea4890016b2adf3462f**

Documento generado en 18/10/2022 08:02:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo con Medidas previas
Radicación: **765204003006-2019-00330-00**
Demandante: Alveiro Salamanca Jiménez
Demandado: Asayma
Auto 1944

SECRETARÍA.- Hoy 18 de octubre de 2022 doy cuenta con el presente asunto que ha permanecido inactivo por el término superior a un año, y no presenta anotación de remanentes. Pasa a la mesa del señor Juez.



Francia Muñoz Cortes
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE
Palmira, octubre dieciocho (2018) de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que en el evento en que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha la parte interesada le de impulso al proceso, pues desde el 02 de octubre de 2020 se resolvió sobre el trámite de medida previa, sin que la parte actora haya continuado con el trámite de la notificación a la parte demandada en aras de continuar con el curso del proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas y el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

Proceso: Ejecutivo con Medidas previas
Radicación: **765204003006-2019-00330-00**
Demandante: Alveiro Salamanca Jiménez
Demandado: Asayma
Auto 1944

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente proceso EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS adelantado por **ALVEIRO SALAMANCA JIMENEZ** contra la sociedad **ASAYMA SAS** por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto consistente en el embargo y retención de los dineros que tuviera el demandado en las diferentes entidades bancarias de la ciudad y de los bienes muebles de la sociedad demandada. Por secretaria librar el oficio respectivo comunicando a los bancos lo aquí resuelto en aras de que se sirva dejar sin efecto el oficio circular 0765 de septiembre 18 de 2019.

Comuníquese a la alcaldía municipal lo aquí resuelto a fin de que se sirva devolver en el estado en que se encuentre el despacho comisorio No. 041 del 18 de septiembre de 2019, por medio del cual se comisiono para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles de propiedad de la sociedad demandada.

Por secretaria remítanse las comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

TERCERO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

CUARTO.- Desglósese del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a11770f9b1647aa0320acaca03037ceec02330ecbfcb75d63b4fa9d9b343cb**

Documento generado en 18/10/2022 08:02:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

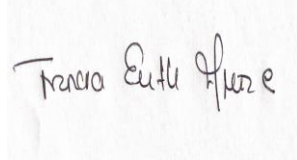
7652040030062019-00332-00

Cootrain

Vs Julio Cesar Arango Miranda y otros

Auto 1945

SECRETARIA: Hoy 18 de octubre de 2022 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto informando que en el presente asunto aún no se ha agotada el trámite de notificación al extremo pasivo. Sírvase proveer.



Francia Muñoz Cortes

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Palmira Octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y verificado el mismo, se observa que efectivamente se encuentran pendiente de realizar una actuación procesal por la parte actora, cual es realizar el trámite de notificación al extremo pasivo, virtud a lo cual se le requiere parte actora, para que agote las gestiones necesarias en aras de dar continuidad con el proceso.-

La carga deberá ser cumplida en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

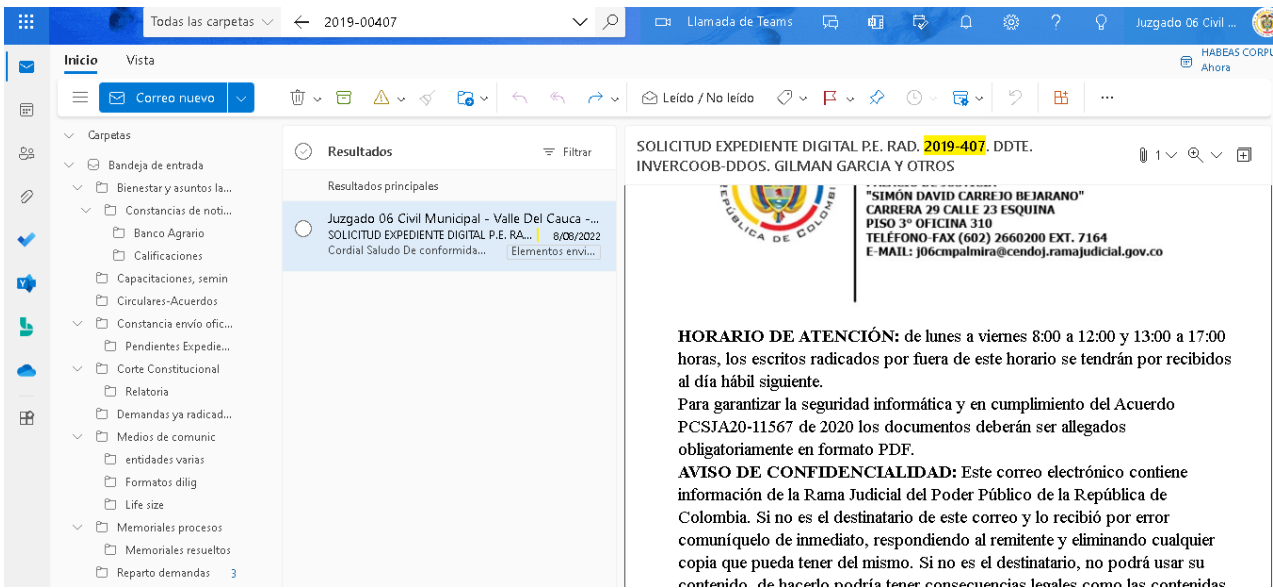
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8896ecc233c433d647126f00ef86c3f1d1e13bab1f9dea7ebde197f0f681ed1**

Documento generado en 18/10/2022 08:02:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 de octubre del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que se libró mandamiento ejecutivo el 07 de noviembre del 2019 sin que a la fecha se haya satisfecho la carga procesal de notificar a la parte ejecutada, así mismo se reviso el correo electrónico buscando memoriales que se pudieron allegar, si embargo no se encontró nada, se adjunta pantallazo:



Por otro lado, se aprecia intento de citación del artículo 291 del código general del proceso, el cual no cumplió con la finalidad de que el demandado compareciera. Sírvasse proveer.

Francia Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1947/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERCOOB
NIT. 890.303.400-3
DEMANDADO: GILMAN GARCIA DELGADO
C.C: 18.125.359
ROSAURA GIRALDO PARRA
C.C: 30. 272.145
ANA ELIZABETH HENAO GIRALDO
C.C: 24.348.343
RADICADO: 765204003006-2019-00407-00

Palmira (V), Dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

Visto la constancia secretarial y revisado el expediente, aprecia intento de citación del demandado GILMAN GARCIA DELGADO, empero este no cumplió con su finalidad de notificar al demandado, aunado a ello tampoco se puede asegurar que la citación se pudo entregar, ello por cuanto no se aprecia un acuse de recibido, en suma esta judicatura dispondrá requerir que se notifique a los demandados del presente asunto, trámite que depende única y exclusivamente de la parte ejecutante, de conformidad con el art. 317, numeral 1 del CGP., el cual reza:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

Lo anterior con el fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demanda para lo cual se le concederá el término improrrogable de TREINTA (30) días hábiles, los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente hábil al de la Notificación por Estado del presente auto y una vez vencido el termino si no hay tramite realizado por la parte actora se decretara el desistimiento tácito.

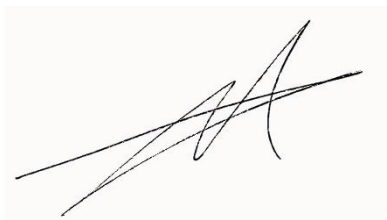
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo actor, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados GILMAN GARCIA DELGADO, ROSAURA GIRALDO PARRA, y ANA ELIZABETH HENAO GIRALDO del auto No.1852, fechado 07 de noviembre del 2019, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, so pena, de dar aplicación a las disposiciones señaladas en el numeral 1º del art. 317 del C. G. Proceso (desistimiento tácito).

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3b91ea63e9aff93d2d0cd3a1f05342dd5f21f0de2b4cb5f16b0b4a602797e7**
Documento generado en 18/10/2022 08:02:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 de octubre del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso sobre correos allegado el 31 de agosto del 2022, donde se aporta intento de notificación de los demandados.

Referente al demandado JULIAN DAVID LOPEZ RENGIFO se realizó notificación en dirección electrónica que informo EPS SURA juliancali1992@gmail.com; transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se envió el memorial de notificación junto con anexos el 30 de julio 2022, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío, es decir, lunes 01 y martes 02 de agosto del 2022, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: miércoles 03, jueves 04, viernes 05, lunes 08, martes 09, miércoles 10, jueves 11, viernes 12, martes 16, miércoles 17 de agosto del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

Por otra parte, a la demandada MARIA TERESA RODRIGUEZ MONTOYA se realizó notificación en dirección electrónica que informo EPS SANITAS tere7233@hotmail.com; transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se envió el memorial de notificación junto con anexos el 25 de agosto 2022, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío, es decir, viernes 26 y lunes 29 de agosto del 2022, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: martes 30, miércoles 31 de agosto del 2022, jueves 01, viernes 02, lunes 05, martes 06, miércoles 07, jueves 08, viernes 09, lunes 12 de septiembre del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.

Francia Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1948/	EJECUTIVO
PROCESO:	ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ
DEMANDANTE.	C.C: 94.318.759
DEMANDADOS:	JULIAN DAVID LOPEZ RENGIFO
	C.C: 1.113.634.941
	MARIA TERESA RODRIGUEZ MONTOYA
	C.C: 66.856.035
RADICADO:	765204003006-2019-00413-00

Palmira (V), Dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

MARIA ELENA BELALCAZAR PEÑA en calidad de endosatario de ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a

cargo de los señores JULIAN DAVID LOPEZ RENGIFO, y MARIA TERESA RODRIGUEZ MONTOYA dictándose el Auto No.1817 del 29 de octubre del 2019; posteriormente se dictaron los Autos No. 373 del 16 de octubre del 2020, No. 231 del 11 de febrero del 2022, No.994 del 25 de mayo del 2022, 1271 del 12 de julio del 2022, todos dirigidos al poder cumplir la carga procesal de dar enteramiento del presente asunto a los ejecutados.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre notificaciones realizadas el 30 de julio del 2022, y 25 de agosto del 2022, amparándose en art 8 de la Ley 2213 del 2022, y determinar si procede Auto de seguir adelante del artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 29 de octubre del 2019.

El demandado JULIAN DAVID LOPEZ RENGIFO, se notificó conforme el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se envió el memorial de notificación junto con anexos el 30 de julio 2022, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío, es decir, lunes 01 y martes 02 de agosto del 2022, haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: miércoles 03, jueves 04, viernes 05, lunes 08, martes 09, miércoles 10, jueves 11, viernes 12, martes 16, miércoles 17 de agosto del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

El demandado MARIA TERESA RODRIGUEZ MONTOYA, se notificó conforme el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se envió el memorial de notificación junto con anexos el 25 de agosto 2022, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío, es decir, viernes 26 y lunes 29 de agosto del 2022, haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: martes 30, miércoles 31 de agosto del 2022, jueves 01, viernes 02, lunes 05, martes 06, miércoles 07, jueves 08, viernes 09, lunes 12 de septiembre del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa intentos de notificación a los demandados JULIAN DAVID LOPEZ RENGIFO, y MARIA TERESA RODRIGUEZ MONTOYA, usándose para ello los correos que informaron las EPS SURA y EPS SANTAS, tere7233@hotmail.com, juliancali1992@gmail.com, cumpliendo con lo requerido en el Auto No. 1271 del 12 de julio del 2022, y revisado los certificados de Pronto Envíos con Guía No.41219790505 y No. 40875820505, se aprecia que se enviaron con el memorial de notificación los anexos del presente asunto, transcurriendo los términos que establece el art 8

de la Ley 2213 del 2022, “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, sin que se aprecie en el expediente contestación por parte del ejecutado, así las cosas, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

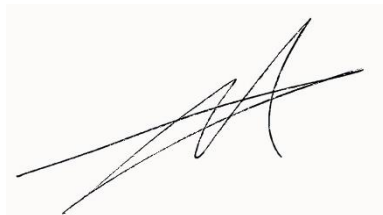
SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

QUINTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d183949321d120cd8b5c714caedc8757eda528c6b20a00794213e6142a66ee**

Documento generado en 18/10/2022 08:02:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo con medidas previas
76520400300620190043700
María Del Socorro Mosquera
Vs María Henny Vargas
Auto No. 1945

Palmira, 18 de octubre de 2022- paso a Despacho expediente con devolución del despacho comisorio debidamente diligenciado. Informo que en auto del 10 de marzo de 2022 se requirió a la parte actora a fin de que realizara el trámite de notificación al extremo pasivo, concediendo el término de 30 días sin que a la fecha se evidencia prueba de haberse ejecutado la orden. Para proveer



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
Palmira, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

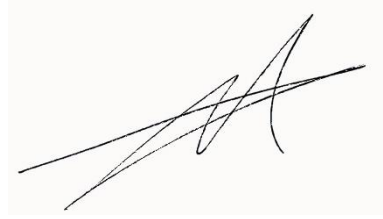
Teniendo en cuenta que se ha recibido por parte de la Inspección de Policía el Despacho comisorio No. 005 del 12 de julio de 2021 debidamente diligenciado, para los fines del artículo 40 C.G.P, se agrega al expediente el mismo a fin de que conste el acta de diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 378-28734 celebrada el día 18 de marzo de 2022 de Palmira y el audio de la misma.

Si bien este Despacho en auto del 10 de marzo de 2022, ordeno requerir al demandante para que ejecutara la notificación a la demandada, señalando el término de 30 días para realizarlo so pena de dar aplicación al art. 317 del CGP, no puede pasarse por alto que a pesar de no existir evidencia de haberse agotado dicha carga, se observa del acta que contiene la diligencia de secuestro, que la parte demandante estuvo presente en la misma, lo que prueba su interés en realizar otras actuaciones que también van sujetadas a dar continuidad al presente asunto, razón por la cual se considera que no hay lugar a ordenar la terminación en los términos referidos en el auto de fecha 10 de marzo de 2002.

No obstante lo anterior, es menester insistirle a la profesional del derecho sobre agotar el trámite de notificación tanto a la parte ejecutada como al acreedor hipotecario en aras de evacuar las siguientes etapas procesales, por lo que se le REQUIERE nuevamente para que realice esa carga en el

término de treinta (30) días, so pena de entrar a dar aplicación al art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

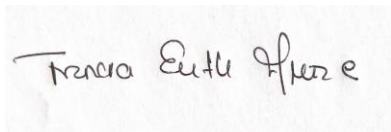
Código de verificación: **569bca1f468b89b0c70af0ae5d8a8a32f99621e0c4e5fe0b579e844cb2ecda**

Documento generado en 18/10/2022 04:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo con Medidas previas
Radicación: **76520400300620200000500**
Demandante: Henry Fernando Perea
Demandado: José Antonio Parra Robles
Auto 1949

SECRETARÍA.- Hoy 18 de octubre de 2022 doy cuenta con el presente asunto que ha permanecido inactivo por el término superior a un año, y no presenta anotación de remanentes. Pasa a la mesa del señor Juez.



Francia Muñoz Cortes
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE
Palmira, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que en el evento en que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha la parte interesada le de impulso al proceso, pues desde el 11 de agosto de 2021 se invalidó la notificación al extremo pasivo ordenando requerir a la parte actora para que realizara nuevamente el trámite de notificación al demandado, sin que obre en el expediente de haberse efectuado tal diligencia, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas y el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

Proceso: Ejecutivo con Medidas previas
Radicación: **76520400300620200000500**
Demandante: Henry Fernando Perea
Demandado: José Antonio Parra Robles
Auto 1949

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente proceso EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS adelantado por **HENRY FERNANDO PEREA** contra **JOSE ANTONIO PARRA ROBLES** por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto consistente en el embargo y retención de los dineros que tuviera el demandado en las diferentes entidades bancarias de la ciudad. Por secretaria librar el oficio respectivo comunicando a los bancos lo aquí resuelto en aras de que se sirva dejar sin efecto el oficio circular 095 del 28 enero 2020.

Por secretaria remítanse las comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

TERCERO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

CUARTO.- Desglósese del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

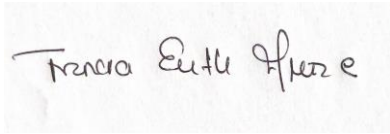
Código de verificación: **69f71c09d6698e5df740e8174f46b02cc59e8c8bb133bda5e4419f90aa026688**

Documento generado en 18/10/2022 08:02:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo con Medidas previas
Radicación: **76520400300620200006000**
Demandante: Banco Bogota
Demandado: Cenia García Porras
Auto 1950

SECRETARÍA.- Hoy 18 de octubre de 2022 doy cuenta con el presente asunto que ha permanecido inactivo por el término superior a un año, y no presenta anotación de remanentes. Pasa a la mesa del señor Juez.



Francia Muñoz Cortes
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE
Palmira, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que en el evento en que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha la parte interesada le de impulso al proceso, pues desde el 14 de septiembre de 202 se resolvió invalidar la notificación al demandado, requiriendo a la parte actora realizara nuevamente dicho trámite, sin que obre en el expediente prueba de haberse ejecutado dicho acto en aras de continuar con el curso del proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas y el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

Proceso: Ejecutivo con Medidas previas
Radicación: **76520400300620200006000**
Demandante: Banco Bogota
Demandado: Cenia García Porras
Auto 1950

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente proceso EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS adelantado por **BANCO DE BOGOTA** contra **CENELIA GARCIA PORRAS** por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto consistente en el embargo y retención de los dineros que tuviera el demandado en las diferentes entidades bancarias de la ciudad y de los bienes muebles de la sociedad demandada. Por secretaria librar el oficio respectivo comunicando a los bancos lo aquí resuelto en aras de que se sirva dejar sin efecto el oficio circular 413 de octubre 16 de 2020.

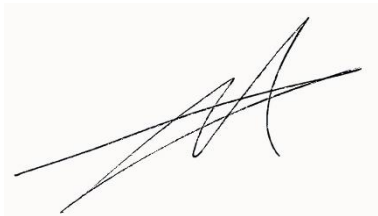
Por secretaria remítanse las comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

TERCERO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

CUARTO.- Desglósese del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2229adb0d0e7aa5d8aa893a0398217394d76823600407449251c30a3aff7d05d**

Documento generado en 18/10/2022 08:02:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

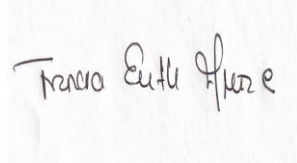
RADICADO: 7652040030062020006400

Demandante: CRISTIAN MONTOYA ZAMBRANO

Demandado: LEISER ALBERTO BOLAÑOS

Auto 1951

SECRETARIA: Hoy 18 de octubre de 2022 paso a Despacho del señor Juez informando que en el presente asunto no se ha continuado con el trámite de notificación al extremo pasivo, y existe oficio dirigido a la Secretaria de Tránsito sin que se evidencia que se haya remitido a través de la secretaria del Juzgado conforme lo señala la ley 2213 de 2022. Sírvasse proveer.



Francia Muñoz Cortes
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Palmira Octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y verificado el mismo, se observa que el extremo actor busco el enteramiento del demandado mediante intento de notificación del 26 de enero del 2021, empero este cae en defecto debido a que mezcla la figura citación del código general del proceso con la notificación del Decreto 806 del 2020, norma vigente para ese momento, evidenciándose lo anterior, que el escrito se titula con citación del 291, pero se aplica los términos del Decreto 806 del 2020, aunado al enviarse la notificación a dirección física la norma que se debe aplicar es el CGP, en suma esta judicatura dispondrá invalidar el intento de notificación.

Continuando, a la fecha aún está pendiente de realizar unas actuaciones procesales tanto por la parte actora como por la secretaria del Despacho, cuales son la notificación del ejecutado al extremo pasivo y

por parte de la secretaría del Juzgado realizar el envío del oficio que comunica la medida de embargo al tenor con las disposiciones del art.

11. COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS. *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que, para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de partes, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quine haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia....

Bajo esa disposición se ordenará requerir a la parte actora a fin de que se sirva continuar con el trámite de notificación al extremo pasivo, en aras de dar continuidad al proceso.

La carga deberá ser cumplida en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el canon citado.

Consecuencia de lo anterior el Juzgado

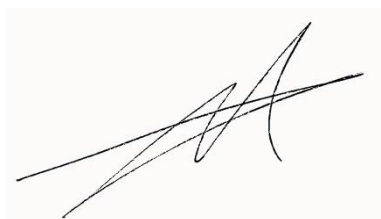
DISPONE:

PRIMERO: INVALIDAR el intento de notificación del 26 de enero del 2021, realizada al demandado en dirección física calle 12 # 23-46 B/La perseverancia Palmira-Valle, de conformidad a este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva materializar la carga procesal de notificación del demandado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el canon citado.

TERECERO: Por secretaría remítase el oficio No. 013 del 25 de enero de 2020, a la secretaria de Tránsito de la ciudad de Cali email: transito@cali.gov.co de conformidad con lo establecido en el art. 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized, somewhat abstract shape.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33328d6554d33a21e3cb5f582657d1bbd36e8fdeb76a598219a067374a6b541**

Documento generado en 18/10/2022 11:45:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

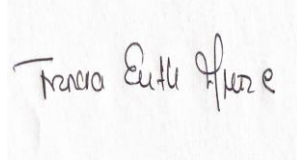
Rad **76520400300620200011200**

Itau Corpbanca Colombia

Vs José Guillermo Ortiz Delgado

Auto 1952

SECRETARIA: Hoy 18 de octubre de 2022 paso a Despacho del señor Juez expediente informando que se requirió a la parte actora para que aportara los anexos de la certificación de notificación electrónica enviada por SERVIENTREGA el 10 de febrero del 2021, sin que dentro del término concedido (3 días) se observe haya dado cumplimiento a esta carga procesal. Sírvase proveer.



Francia Muñoz Cortes

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Palmira Octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y verificado el mismo, se observa que efectivamente mediante auto del 14 de marzo de 2022 se requirió a la parte actora a fin de que aportara los anexos de notificación al extremo pasivo, sin que se observe del expediente que se haya acercado los mismos en el término dispuesto por el Despacho.

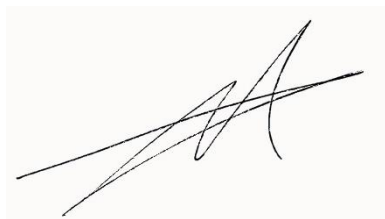
El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que, para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de partes, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya

promovido el trámite respectivo cumpla la carga, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia....

Bajo esa disposición se ordena REQUERIR a la parte actora a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 14 de marzo de 2022, el cual fue aclarado mediante proveído 482 del 17 de marzo de 2022, en aras de dar continuidad al proceso.

La carga deberá ser cumplida en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el canon citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f1c95aceadd13c7121291556b1470ac83e7cebd1796b24b9da9349e8e16631**

Documento generado en 18/10/2022 08:02:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad 76520400300620200011300

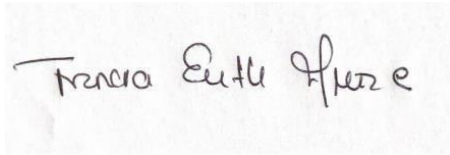
Ejecutivo M.P

Banco de Occidente

Vs Jhon Paul Erazo Arana

Auto 1953

SECRETARIA: Hoy 18 de octubre de 2022 paso a Despacho del señor Juez memorial de cesión del crédito. Para proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la manifestación que hace la representante legal del **BANCO DE OCCIDENTE**, quien señala que hace cedido a **REFINANANCIA SAS** los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso, las garantías ejecutadas por el cedente y todos los derecho y prerrogativas que de la cesión puedan derivarse que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La figura de la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

De la documentación allegada y de obrante en el proceso, observa la instancia que la CESIÓN DE CREDITO realizada por el **BANCO DE OCCIDENTE** a **REFINANANCIA SAS** se encuentra ajustada a derecho conforme lo regula el ordenamiento mercantil, cumpliéndose para el caso sub-examine los requisitos sustanciales, dado que el crédito ha sido cedido a través de documento acepta por la CESIONARIA, que además cuenta con la

correspondiente firma digital, acompañado además de copia del certificado tanto del cedente como de la cesionaria.

Por lo anterior será tenida en cuenta la cesión y así se declarará en la parte resolutive de este proveído, teniendo en consecuencia como cesionaria de los derechos del **BANCO DE OCCIDENTE a REFINANCIA SAS**.

De igual manera, en el escrito de cesión se ha solicitado se reconozca personería a la mandataria judicial mandataria judicial reconocida en el proceso como apoderada del cesionario **REFINANCIA SAS**

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE:

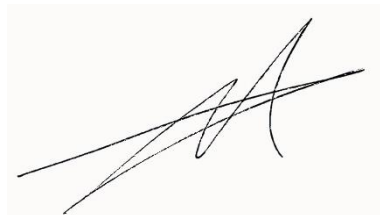
PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos del crédito efectuada por **BANCO DE OCCIDENTE**, a **REFINANCIA SAS**, dentro del proceso Ejecutivo con medidas previas, adelantado contra **JHON PAUL ERAZO ARANA**.

SEGUNDO: TENER a la entidad **REFINANCIA SAS** como titular de los créditos, garantías y privilegios que en las presentes diligencias le corresponden a **BANCO DE OCCIDENTE**.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Jimena Bedoya Goyes identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.833.122 y TP No. 111.300 del CSJ., como apoderada de la entidad **REFINANCIA SAS**

CUARTO: Por secretaria elaborar y remitir el oficio a la empresa PALMASEO para cumplir con lo dispuesto en auto del 21 de marzo de 2021, de conformidad con los lineamientos del art. 11 del C.GP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RVL', is written over a light beige rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64599f22011432d624f0ccc3090a0a9dce2fbf1d7282a88d8d8c1e2e6e6337**

Documento generado en 18/10/2022 08:02:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad **76520400300620200015600**

Ejecutivo con medidas previas

Carolina Granados Villa

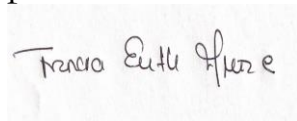
Vs Luz Estella Rivera Rivera y otro

Auto 1954

SECRETARIA: Hoy 18 de octubre de 2022 el presente asunto informando que revisado el expediente se observa que existe constancia de notificación a la demanda Luz Stella Rivera Rivera conforme el art. 291 del CGP, misma que surtió sus efectos, pero no aparece en los folios la notificación por aviso. El demandado señor Luís Fernando Rivera se encuentra notificada personalmente tal como se desprende del acta adosada al asunto.

Así mismo informo que me comuniqué con la demandada señora Luz Stella Rivera al abonado 3165363305 que aparece en el formato de certificación expedida por el correo postal, quien me atendió señalando que a ella le habían remitido varias comunicaciones, pero que los documentos los tiene una abogada amiga de ella. Así mismo informó que remitió a través del correo del juzgado unos recibos de pago y que también compareció al Juzgado hace tiempo, pero se le informo por parte de esta secretaria que aún faltaba surtirse para esa data la notificación al demandado señor Luis Fernando Rivera.

Con el ánimo de verificar la información de la demandada, procedí a revisar las carpetas de asignación de memoriales que para esa época se asignaban a cada uno, para que la persona que le tocara resolverlo subiera directamente el escrito al expediente, para el caso, el escrito que refiere la demandada fue acercado a través del correo el 14 de octubre de 2020 siendo asignado a la titular de la secretaria señora Clara Luz Arango Rosero Rosero, sin que aparezca glosado al expediente, razón por la cual en la fecha se sube al proceso digital. Sírvasse proveer.



Francia Muñoz Cortes

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Palmira Octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y verificado el mismo, se observa que efectivamente a la demandada Luz Stella Rivera Rivera se le remitió notificación personal el 9 de octubre de 2020, sin que obre en el expediente prueba de haberse agotado la notificación por aviso, toda vez que si bien el informe de la secretaria indica que la señora recibió varias comunicaciones en relación al asunto que nos ocupa, en el expediente no obra prueba de ello, razón por la cual esta Judicatura desconoce si a la demandada se le remitió también el aviso conforme a los lineamientos del art. 292 del CGP, aunque si se evidencia que la demandada aportó escrito pronunciándose en relación con los hechos de la demanda aportando unos recibos de pago como sustento de su dicho, siendo de paso aclarar que el mismo solo fue glosado al expediente en la fecha.

Ahora bien, señala el art. 301 del CGP que cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello se considerará notificada por conducta concluyente...

Revisado el escrito acercado por la señora Luz Stella Rivera, se observa que en ninguno de sus apartes se establece que conoce providencia alguna proferida en esta litis, razón por la cual no hay lugar a dar aplicación al canon citado, por cuenta no se cumplen sus presupuestos.

El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que, para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de partes, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por

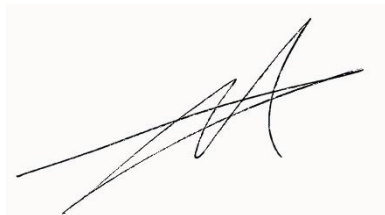
estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia....

Bajo esa disposición se ordena **REQUERIR** a la parte actora a fin de que se sirva agotar la notificación por aviso de la señora Luz Stella Rivera Rivera, o de haber realizado la misma, remitir los documentos que den cuenta sobre dicho trámite en aras de dar continuidad al proceso.

La carga deberá ser cumplida en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el canon citado.

Glosar los documentos aportados por la demandada los cuales serán objeto de estudio en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

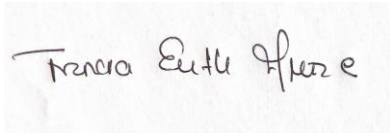
Código de verificación: **abf8d8a8989d3bf1c9ce71661c874fd2666898f4aaff8f20c3e84041e44f47d0**

Documento generado en 18/10/2022 08:02:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo con Medidas previas
Radicación: **76520400300620200019200**
Demandante: María Judith González
Demandado: José Angel Rodríguez Marulanda
Auto 1955

SECRETARÍA.- Hoy 18 de octubre de 2022 doy cuenta con el presente asunto que ha permanecido inactivo por el término superior a un año, y no presenta anotación de remanentes. Pasa a la mesa del señor Juez.



Francia Muñoz Cortes
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE
Palmira, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que en el evento en que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha la parte interesada le de impulso al proceso, pues desde el 20 de octubre de 2020 se comunicó la medida de embargo, sin que la parte actora continuara con el trámite de notificación al extremo pasivo en aras de continuar con el curso del proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas y el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

Proceso: Ejecutivo con Medidas previas
Radicación: **76520400300620200019200**
Demandante: María Judith González
Demandado: José Angel Rodríguez Marulanda
Auto 1955

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente proceso EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS adelantado por **PEDRO ANDRES EGAS** contra **JOSE ANGEL RODRIGUEZ MARULANDA** por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto consistente en el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por el demandado señor JOSE ANGEL RODRIGUEZ MARULANDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.058.319 como empleado del Batallón de Caballería No. 3 de Nariño. Por secretaria librar el oficio respectivo comunicando a los bancos lo aquí resuelto en aras de que se sirva dejar sin efecto el oficio circular 432 de octubre 29 de 2020.

Por secretaria remítanse las comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

TERCERO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

CUARTO.- Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

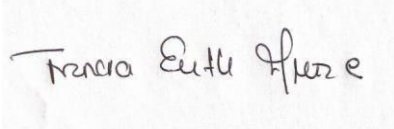
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e855bb12ab8c7b83410ea1eb57cf18117b01c2977520e4d45b53286c449e0a5c**

Documento generado en 18/10/2022 08:02:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 de octubre del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correos allegados el 18 de abril y 19 de mayo del 2022, y 13 de septiembre del 2022, donde el primer correo manifiesta retiro de demanda, el segundo allega respuesta a medida ordenada por el despacho y el ultimo correo intento de notificación; por otro lado, no se observa la inscripción de la medida sobre el bien inmueble con matrícula No. 378-190513. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1965/

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	DAVIVIENDA S.A NIT. 8300912472
DEMANDADO:	MARTHA ISABEL DAZA BEJARANO C.C: 29.673.749
RADICACIÓN:	765204003006-2021-00337-00

Palmira (V), Dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre auto de seguir adelante según los parámetros del código general del proceso, precisando en el artículo 468 numeral 3:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el

secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.”

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Encontrándose en la mesa del Despacho, se observa en un primer momento que se allego por parte del apoderado del extremo actor manifestación de retiro de demanda el 18 de abril del 2022, solicitud que se recibe con extrañeza, ello por cuanto no se explica los motivos del retiro de demanda y posteriormente se allega intento de notificación del ejecutado MARTHA ISABEL DAZA BEJARANO, en resultado esta judicatura requerirá a la parte interesada para que sirva expresar al despacho si continua con su intención de desistir de la demanda, y de contestar de manera afirmativa informe al despacho los motivos de la solicitud.

20/4/22, 9:57

Correo: Juzgado 06 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira - Outlook

PROCESO EJECUTIVO RADICADO 2021-00337-00 MARTHA DAZA BEJARANO

Sofia Gonzalez Gomez <sggonzalez@cobranzasbeta.com.co>

Lun 18/04/2022 9:00 AM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos dias,

En calidad de apoderada de la entidad demandante, me permito solicitar el retiro de la demanda con fundamento en el artículo 92 CGP.

Gracias,

Cordialmente,

Sofia Gonzalez Gomez

Departamento Jurídico Beta Cali

Tel: 4893403 ext 2362

Cra 5 No. 13 - 46

Edificio El Cafe -- Piso 6to

Promociones y Cobranzas Beta S.A

Continuando, se observa intento de notificación que efectuó en la dirección electrónica maidabe2@hotmail.com, correo que no se informo con antelación al juzgado y tampoco aparece en el acápite de notificaciones de la demanda, se adjunta pantallazo, en suma esta dependencia judicial previo a decidir sobre el intento de notificación del 09 de septiembre del 2022 dispondrá requerir al extremo actor para que sirva manifestar la forma como obtuvo el correo, ello conforme al art 8 de la Ley 2213 del 2022:

“Artículo 80. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,

informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.(...)”

NOTIFICACIONES

La Entidad demandante, por medio de su representante legal, recibirá notificaciones en la: Carrera 5 No. 13 – 42 Piso 6 de Cali. E-mail: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Los Demandados en: Casa No. E-22 Manzana E ubicada en la Calle 5K No. 29C-04 Paraíso de la Italia 1 Etapa 1 de Palmira – Valle.

E-mail: GLAGDAHATJ06@GMAIL.COM
MAIDABE2@HOTMAIL.COM

El Suscrito apoderado: Carrera 5 No. 13 – 46 Piso 6 de Cali.
E-mail: sggonzalez@cobranzasbeta.com.co

Del Señor Juez,

Respetuosamente,



SOFIA GONZALEZ GOMEZ
C. C. No. 66.928.937 de Cali
T.P.142.305 del C.S.J
T. P. No. 142.305 C. S. Judicatura.

Por último, este servidor judicial avizora que en el expediente no se encuentra el certificado de tradición del bien inmueble No.378-190513, donde se pueda apreciar la inscripción de la medida ordenada por esta judicatura, por lo tanto, se ordenara requerir a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-190513 de la ciudad, donde se pueda constatar el registro de la medida.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

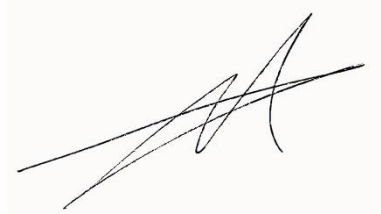
PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada para que sirva expresar al despacho si continua con su intención de desistir de la demanda, y de contestar de manera afirmativa informe al despacho los motivos de la solicitud, de conformidad a este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado actor, para allegue al despacho las evidencia de como obtuvo el correo electrónico maidabe2@hotmail.com , de conformidad con ello conforme al art 8 de la Ley 2213 del 2022 “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial del demandante a fin de que se sirva aportar la certificación de que la medida sobre el bien inmueble con numero de matricula 378-190513 se encuentra inscrita, de acuerdo con lo dicho en este proveído.

CUARTO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

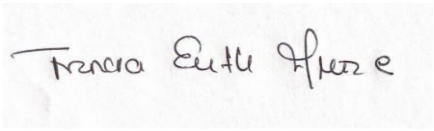
Código de verificación: **01aee969d02a7c4b08d25eafb36dfe15dd2547aca52001e3ec02aaa9316e5141**

Documento generado en 18/10/2022 04:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 de octubre del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso sobre correos allegados el día 12 de septiembre del 2022, 05 de octubre del 2022, donde el primero aporta citación del 291 del CGP y el segundo aporta intento de notificación por aviso. Sírvasse proveer.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1933/	EJECUTIVO
PROCESO:	VÍCTOR HUGO CERQUERA SERRANO
DEMANDANTE:	C.C. 1.075.269.425
DEMANDADO:	ÁLVARO STIWEN OJEDA LINARES
	C.C. 1.120.378.382
RADICADO:	765204003006-2022-00021-00

Palmira (V), Dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre citación realizada el 02 de septiembre del 2022 e intento notificación por aviso del día 26 de septiembre del 2022, de conformidad a los lineamientos del código general del proceso.

CONSIDERACIONES

Visto la constancia secretarial, y revisado el expediente se advierte que el extremo actor busco el enteramiento del demandado ÁLVARO STIWEN OJEDA LINARES, identificado con numero de cedula 1.120.378.382, empero la dirección física carrera 59 # 26-21 de Bogotá no se informó en el acápite de notificaciones de la demanda, como se aprecia en pantallazo que se adjunta, aunado a lo anterior el articulo 291 numeral 3 inciso 2, nos recalca que la dirección que se usa para la citación del demandado se debe informar con antelación al juez, situación que no ocurre en nuestro caso, y como consecuencia se debe invalidar la comunicación que se realiza al demandado el 02 de septiembre del año en curso, deviniendo por el mismo derrotero la invalidación de la notificación por aviso efectuada el 26 de septiembre del 2022:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. (...)”

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

El demandante señor **VICTOR HUGO CERQUERA SERRANO** se localiza en la Calle 26ª No. 44-59 apto 101 torre C en Neiva-Huila

correo electrónico: vh.cerquera@gmail.com

El demandado señor **ALVARO STIWEN OJEDA LINARES** en la Carrera 24 No. 21-50 Comando Sur de Policía de este municipio, manifiesto que desconozco su correo electrónico.

Y las personales las recibiré en la secretaria de su despacho o en mi lugar de residencia en la Carrera 37 # 32B-22 Barrio Brisas del Bolo en Palmira-Valle

Correo electrónico: maria39566@gmail.com

Atentamente

MARIA ELENA GONZALEZ TORRES

C.C 39.566.343 de Girardot.

T.P. No. 290.352 del C.S. de la J.

En suma, esta judicatura requerirá que el extremo actor cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, en las direcciones manifestadas en el acápite de notificaciones de la demanda, bien como lo establece el código general del proceso en dirección física o como la Ley 2213 del 2022 lo prescribe en la dirección electrónica.

Continuando, esta dependencia judicial en aras de ampliar la información del demandado consulto la plataforma ADRES observando que el ejecutado llego a estar afiliado a CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S hasta el 31 de agosto del 2016, por lo tanto y conforme al parágrafo 2 de la Ley 2213 del 2022, se dispondrá a requerir por secretaria a la EPS con la finalidad de que aporte los datos de contacto que posea del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: Invalidar los intentos de notificación efectuados por el extremo actor al demandado **ÁLVARO STIWEN OJEDA LINARES**, de los días 02 y 26 de septiembre del año en curso, de conformidad a este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte interesada para que materialice la carga procesal de notificar al demandado, bien como lo establece el código general del proceso, o como lo prescribe la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la

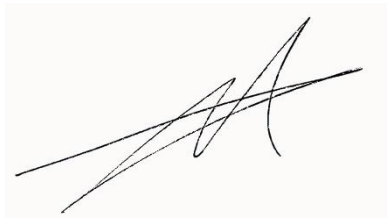
atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

TERCERO: ORDENESE por secretaría elaborar oficio a la CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S a fin de que se sirvan suministrar con destino a este asunto y en el término de cinco (5) días, la dirección y correo electrónico que aparece registrado en su base de datos de la entidad correspondiente al señor ÁLVARO STIWEN OJEDA LINARES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.378.382, de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

Para el tramite anterior utilizar el correo notificaciones@capitalsalud.gov.co, como lo establece el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

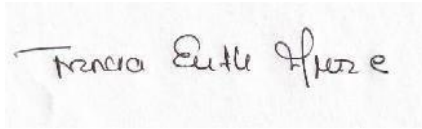
Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d6255e6d9f9fc30b7a312e76503fdaca85a937855afa399d3fa2ccc2f1924b**
Documento generado en 18/10/2022 08:02:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, informando que, se remitieron los oficios a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y a PLANEACION MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, en tiempo del **07 de octubre del año 2022**. Para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 18 de octubre del año 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1956

Palmira, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **TITULACIÓN POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA**
(Ley 1561 de 2012)

Demandante: Aida Luz Lame Latorre (Nuda Propietaria)

Demandados: José Antonio Valencia Rodríguez (usufructuario).

Y demás personas indeterminadas

y que se crean con derecho a intervenir en este juicio

declarativo para adquisición del inmueble 378 – 161694.

Radicado: **765204003006-2022-00276-00**

JUSTIFICACIÓN PRECURSORA

Debe declarar este Juzgador que, a la fecha no se ha obtenido la información de que trata el Artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, que al respecto enuncia lo siguiente, *“Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 60 de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: **EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (POT) DEL RESPECTIVO MUNICIPIO, LOS INFORMES DE INMUEBLES DE LOS COMITÉS LOCALES DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO, LA INFORMACIÓN ADMINISTRADA POR EL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER), EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) O LA AUTORIDAD CATASTRAL CORRESPONDIENTE, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** Esa información debe ser suministrada por las entidades competentes en la forma y términos previstos en el parágrafo del artículo anterior, y sin costo alguno. En aquellas áreas donde se implemente el Programa Nacional de Formalización de la Propiedad Rural que lidera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se levantarán los respectivos informes técnico-jurídicos, planos y actas de colindancias, las cuales serán valoradas por el juez como prueba suficiente de la identificación, ubicación, situación jurídica, social, económica, uso y destinación del inmueble a formalizar”*.

No Obstante, lo anterior, dada la premura de estos asuntos que, tienen una duración extremadamente corta, este director de agencia judicial debe

proceder a asignar trámite a este asunto, a efectos de cumplir con el término de duración del proceso, según las especiales reglas que le gobiernan.

ANÁLISIS DE LA DEMANDA

Tenemos entonces que, la demanda fue propuesta por la señora **AIDA LUZ LAME LATORRE**, a través de representante judicial, juicio a través del cual busca, la declaración de titularidad plena a su favor, en virtud a que, el demandado **JOSÉ ANTONIO VALENCIA RODRÍGUEZ** ostenta el derecho de usufructo, de allí que se evidencia que, con la interposición de esta causa, se busca extinguir ese derecho.

De otro lado debe dejarse por sentado que, la señora **AIDA LUZ LAME LATORRE (c.c 29.658.363)**, al ostentar vínculo de matrimonio con el señor **EDUARDO SALCEDO (C.C 6.646.873)**, la pretensión será distribuida en caso de favorabilidad de la causa pedida, como lo determina el Artículo 2do párrafo único de la Ley 1561 de 2012.

De otro lado, verificando que no se ha incorporado el Plano de que trata el Artículo 11 literal c) de la Ley 1561 de 2012, se hace pertinente lanzar un requerimiento a la parte actora, a través de su agente judicial para que precise las diligencias tendientes a su incorporación en la actualidad, pues se debe estar al pendiente para que al momento que la autoridad catastral lo expida se adjunte a estas diligencias, ya que es anexo obligatorio de esta clase de demandas.

Volcadas las reflexiones del caso, es propio enunciar que, en la providencia que antecede, ya se había surtido análisis de la demanda, y la parte iniciadora de esta actuación por conducto de su representante judicial, había esclarecido algunos aspectos de interés para el curso de estas diligencias.

Por lo expuesto, en cumplimiento de lo consagrado en el artículo **14 de la Ley 1561 de 2012**, se dispondrá la admisión de la demanda, lo que conlleva a la que se lance orden de **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** sobre el Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378 - 161694** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, conjunto a lo cual se dará orden para notificación del extremo pasivo, y adicionalmente se ordenará informar de la existencia del proceso a Superintendencia de Notariado y Registro, a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** (Reemplazo el incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal o Distrital correspondiente para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Por último, se precisa que, en la providencia que precede, a través de la cual se buscó dar materialidad al Artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, únicamente se ofició a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a PLANEACION MUNICIPAL DE PALMIRA, faltando** así Catastro de la Gobernación del Valle del Cauca, quien se entiende que asumió las funciones del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), LA

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, por lo que se reiterará la orden en esta oportunidad.

En mérito de lo expuesto y dando aplicación a las normas en comento, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para proceso de **Titulación (Ley 1561 de 2012)**, a través de prescripción ordinaria, entablada por la señora **AIDA LUZ LAME LATORRE (c.c 29.658.363)**, quien obra a través de representante judicial y en contra de **JOSE ANTONIO VALENCIA RODRIGUEZ (C.C 4.604.664)** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS Y QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN ESTE JUICIO DECLARATIVO PARA ADQUISICIÓN DEL INMUEBLE 378 – 161694**, por cumplirse las exigencias del Art 14 de la Ley 1561 de 2012.

SEGUNDO: DÉSELE a este asunto, el trámite consagrado en la Ley 1561 de 2012, sin embargo, ante sus posibles vacíos y deficiencias acúdase al verbal general, conforme lo establece el artículo 368 del Código General del Proceso. (Art 14 numeral 2do de la Ley 1561 de 2012).

TERCERO: CONCEDASE a la parte demandada, como traslado de la demanda, el término de **VEINTE (20) DIAS**, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 369 del Código General del Proceso. (Art 14 numeral 2do de la Ley 1561 de 2012).

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **Nº 378 - 161694** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Palmira Valle. Líbrese oficio** por la Secretaria del despacho.

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho **OFICIAR a LA NUEVA EPS S.A**, para que en el término de **DIEZ (10) DIAS (ART 117 del C.G.P)**, se sirva suministrar a este Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle, los datos de contacto del señor **JOSE ANTONIO VALENCIA RODRIGUEZ (C.C 4.604.664)**. Una vez suministrados los datos de contacto del sujeto demandado se **ORDENA** a la parte demandante, a través de su mandataria judicial que proceda con la notificación de forma personal, en los términos de los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, en su defecto por aviso Art 292 de la Ley 1564 de 2012 o también tiene a su alcance el Art 8vo de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: ORDENESE el emplazamiento de las personas INDETERMINADAS Y QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN ESTE JUICIO DECLARATIVO PARA ADQUISICIÓN DEL INMUEBLE 378 – 161694 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Palmira Valle**, como lo contempla el Artículo 14 de la Ley 1564 de 2012, igualmente la parte actora deberá INSTALAR LA VALLA DE QUE TRATA EL MISMO PRECEPTO CON LAS CARACTERÍSTICAS ALLÍ DENOTADAS.

Dejando señalado que, la valla deberá contener además de matrícula inmobiliaria, código catastral y dirección o ubicación de la propiedad, **LOS LINDEROS QUE INTEGRAN SU DELIMITACIÓN.**

NOTA: Para materialidad del emplazamiento, se **ORDENA** que, por la Secretaria del Despacho se efectúen los ingresos al Registro Nacional de Emplazados - Plataforma TYBA, y al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

SEPTIMO: INFORMESE de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** (Reemplazo el incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, (al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)), reemplazado por la autoridad catastral del Valle y a la Personería Municipal o Distrital, con fines a que efectúen pronunciamiento en el ámbito de sus competencias. **Líbrese oficio circular por la Secretaria del Despacho, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 378 - 161694 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, y código catastral N° 765200102000011220003000000000, situado en la Calle 44 N° 2 – 151 Santa María del Palmar Lote 6 Manzana 23 del Municipio de Palmira Valle.** Conforme lo demanda el **Art 14** de la Ley 1561 de 2012.

OCTAVO: ORDENAR que, por la Secretaria del Despacho, se libre **OFICIO CIRCULAR** a **CATASTRO GOBERNACIÓN** del Valle del Cauca, **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y al **REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONZADAS FORZOSAMENTE**, para que efectúen pronunciamiento respecto del bien **inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 378 - 161694 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, y código catastral N° 765200102000011220003000000000, situado en la Calle 44 N° 2 – 151 Santa María del Palmar Lote 6 Manzana 23 del Municipio de Palmira Valle.** Conforme lo demanda el **ART 12** de la Ley 1561 de 2012.

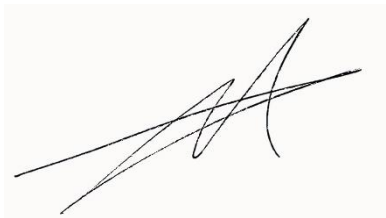
NOVENO: DECIMO: INDICAR a la parte actora que, que una vez se instale la valla, deberá aportar fotografías del inmueble, donde se evidencie la instalación de la misma, la cual deberá instalarse desde la iniciación de estas diligencias y hasta la **DILIGENCIA DE INSPECCION** sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario N° **378 – 161694** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, conforme el Art 15 de la Ley 1561 de 2012.

DECIMO: Sin Lugar a **RECONOCER PERSONERIA**, por cuanto ello fue surtido mediante Auto N° 1631 de fecha 12 de septiembre del año 2022) – providencia de inadmisión.

UNDECIMO: REQUERIR a la parte demandante, a través de su agente judicial para que, en el término de **DIEZ (10) DIAS**, proceda a informar a esta judicatura que ha acontecido con el **PLANO** que debe allegarse a actuación para cumplimiento de su rito (**Art 11 literal c) de la Ley 1561 de 2012**).

DECIMOSEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de este proveído, de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es por Estado, concordante con el Art 9no de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

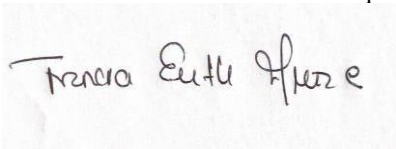
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 998bf668c8d7eca53f3eac5f890b219f76d9663a7dbe8e5452c1eb2d8e01caea

Documento generado en 18/10/2022 04:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 18 de octubre del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre certificación de la secretaria de tránsito y transporte del municipio de Palmira, allegado por externo actor el día 29 de septiembre del 2022, donde se aprecia la inscripción de la medida ordenada por esta judicatura, aunado la parte interesada solicita llevar a cabo la diligencia de inmovilización del vehículo de placas MIK121. Sírvasse proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. <u>1935/</u>	
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAMINSON DIAZ OREJUELA
	C.C. 94.307.582
DEMANDADO:	VICTOR FABIO SÁNCHEZ HURTADO
	C.C. 14.699.821
RADICADO:	765204003006-2022-00315-00

Palmira, Valle del Cauca, Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Estudiado el expediente del presente proceso, se observa certificado del 29 de septiembre del 2022 de la secretaria de movilidad de Palmira, constata que se inscribió la medida sobre el vehículo de placas MIK121, ordenado mediante auto No. 1674 del 16 de septiembre del 2022, y comunica por oficio No. 1222 del 20 de septiembre del año en curso, así las cosas, el Despacho procederá a ordenar su decomiso para posterior mente decidir sobre él secuestro.

En mérito y razón a todo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Civil Municipal De Palmira (V),

RESUELVE:

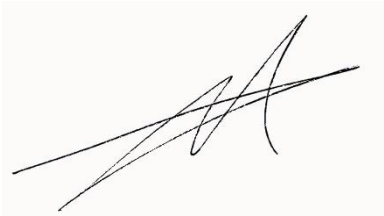
PRIMERO: ORDENAR a la Dirección de investigación criminal e Interpool Dijin a través del correo electrónico: mebog.sijin-i2a@policia.gov.co la **APREHENSIÓN** del vehículo de placas MIK121, Línea: ACCENT GL, modelo: 2014, color: ROJO, Chasis: KMHCT51BAEU115707, servicio: particular, Motor: G4LCDU059584, de propiedad del demandado VICTOR FABIO SÁNCHEZ HURTADO identificado con cédula de ciudadanía 14.699.821, el cual deberá dejarse a disposición de este Despacho judicial, en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso particular del Valle del Cauca.

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCIÓN Y TELÉFONO
BODEGAS JM	94.297.563-1	EVER EDIL GALINDEZ DÍAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNÁNDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No. 16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEN ZÚÑIGA MEDIDA	Calle 1ª No. 63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602) 5219028 300-5327180

Lo anterior sin perjuicio de que la Dirección lo ubique en un parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura de otro lugar del país en el evento de que sea aprehendido fuera de esta circunscripción territorial.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

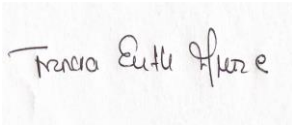
Código de verificación: **b0c8b2a9c0e4eda251f5c772cbb32c43435ff85f96760f220b43030ae410bee1**

Documento generado en 18/10/2022 08:02:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la anterior demanda recibida de reparto el 16 de septiembre de 2022. Para proveer.

LA SECRETARIA



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

76520400300620220032900

Hipotecario Garantía Real
Bancolombia

Vs María Isabel Osorio Damelines

AUTO No. 1961

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda para proceso ejecutivo con GARANTIA REAL de MENOR cuantía, considera el Despacho que la misma viene concebida en los términos de ley, (Artículo 82 y ss., del Código General del Proceso); los títulos ejecutivos acercados como base de recaudo – PAGARES 960000101623 de fecha 10 de mayo de 2022, así como la ESCRITURA PUBLICA No. 780 del 25 de junio de 2020, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Palmira, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 ibídem.

DISPONE:

1°. Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor de **BANCOLOMBIA** Nit: 890.903.9388-8, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **MARIA ISABEL OSORIO DAMELINES**, identificada con Cédula de ciudadanía No. 31.433.116, por las siguientes sumas:

1.1 Por la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$82.298.095)** por concepto de capital contenido en el pagaré **960000101623**. Mas los intereses de mora liquidados conforme a lo establecido en la superintendencia financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2 Por las cuotas dejadas de cancelar, según como se relacionan a continuación junto con los intereses corrientes:

Exigibilidad	Valor Cuota	Vr. Interés
09/05/2022	\$110.785.00	\$735.777.00
06/06/2022	\$111.753.00	\$734.810.00
09/07/2022	\$112.729.00	\$733.834.00
09/08/2022	\$113.714.00	\$732.849.00
09/09/2022	\$114.707.00	\$735.777.00

1.3 Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar, liquidados desde la fecha de exigibilidad hasta que se produzca el pago de las misma a la tase certificada por la superintendencia financiera.

2. Sobre costas judiciales se resolverá posteriormente.

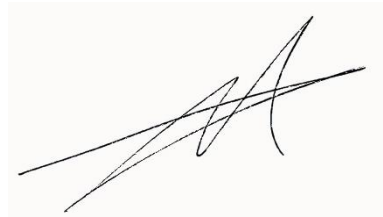
3. **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **MARIA ISABEL OSORIO DAMELINES** C.C No. 31.433.116, el cual se encuentra ubicado en esta ciudad e identificad con Matrícula Inmobiliaria No. **378- 170862** inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese la respectiva comunicación y remítase la misma al correo notificacionesprometeo@aecsa.co, adviértase que el trámite de diligenciamiento en la entidad respectiva debe tenerse en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notariado y Registro en su instructivo No. 005 del 22 de marzo de 2022.

5. **NOTIFICAR** a la parte ejecutada de la demanda y el presente mandamiento ejecutivo, en la forma prevista en el Artículo 08 de la ley

2213 de 2022, previniéndole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente 1 de la notificación. El traslado para los demandados se sujeta al término dispuesto por el artículo 442 CGP.

6. RECONOCER personería para actuar en este proceso a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ C.C Nro. 1.018.461.980 y la TP Nro. 281.727 del C.S.J y Sirna NOTIFICACIONESPROMETEO@AECSA.CO para que represente al extremo actor de conformidad de conformidad al endoso en procuración realizado por el representante legal de la firma AECSA, conforme al mandado aportado con el escrito de demanda conferido por el representante legal el doctor MAURICIO BOTERO WOLFF de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8344615586bdc30a74551b9ba1114e6d1df11c1139fc57710977e3f299f182ce**

Documento generado en 18/10/2022 04:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>